

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
9951

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gacetas 17 y 18 Septiembre de 1930*)

Núm. 2129

## GOBIERNO CIVIL

## Circular

El Sr. Presidente de la Sección de Clasificación y Revisión de Mallorca con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.:—Concedidos por el Cónsul de la Nación en Buenos Aires, los beneficios del Real Decreto Ley número 1830 de 10 de mayo del sorteo y cupo de Pollensa Guillermo Cerdá y Llinás, en vista de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento y autorización del Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas, esta Sección en sesión celebrada en el día de ayer, resolvió emitirle la nota de prófugo y clasificarlo como útil para todo servicio.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 19 de septiembre de 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

Núm. 2132

MINAS.—No habiéndose presentado en el plazo reglamentario el papel de pagos del Estado correspondiente al reintegro de los títulos de propiedad de los registros numerados «Los Tres Amigos» (n.º 1.552) sito en el paraje llamado Binifarda del término municipal de Felanitx; «San Bartolomé» (n.º 1.547) sito en el paraje Son Randa y otros del de Manacor y «La Manacor» (n.º 1.564) en C'an Amunt del de Manacor del Valle, he decretado con fecha 17 de agosto último la cancelación de sus respectivos expedientes con arreglo al artículo 55 del Reglamento de Minería vigente.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y para cumplimiento y a los efectos del citado artículo.

Palma 17 de septiembre de 1930.

El Gobernador,

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO

Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 982

Excmo. Sr.: Confirmado por los artículos 28 y 42 del Real decreto-ley de 2 de mayo del año corriente el carácter de auxiliares de la Inspección del Trabajo que en cuanto a las funciones inspectoras corresponde a las Delegaciones del Con-

sejo de Trabajo por la legislación vigente, el artículo 45 del Reglamento de 19 de junio de este mismo año establece que estas funciones se han de ejercer con arreglo a las instrucciones que aquellos organismos reciban de la Inspección general. Tales disposiciones reconociendo a la Inspección del Trabajo como órgano específico del Poder público para la garantía del cumplimiento de las Leyes sociales, su primacía en esta función de índole tan delicada, se encaminan a darle la mayor eficacia, aunando los esfuerzos de cuantos elementos intervienen en ella y evitando las interferencias que siempre menoscaban la autoridad de la Inspección y dan origen a confusiones lamentables.

La Inspección general del Trabajo ha estimado que aparte de la función a ella conferida de dictar Reglamentos y normas de carácter general y especial, de obligatoria observancia para las Delegaciones del Consejo de Trabajo, es de suma conveniencia que por este Ministerio se establezca, mediante una Real disposición, unas normas generales que en esencia vengan a reproducir, aunque armonizadas debidamente, las disposiciones que contenía la Real orden de 2 de julio de 1909 y las dictadas con posterioridad. Para ello ha elevado la Inspección general la oportuna propuesta a este Ministerio de Trabajo y Previsión; y, conformándose con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo se observen con todo rigor las reglas contenidas en las siguientes

## Normas para la función inspectora de las Delegaciones del Consejo de Trabajo.

## I

De la función inspectora de las Delegaciones del Consejo de Trabajo

Artículo 1.º Las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo tienen, con arreglo al Real decreto de 19 de junio de 1930, la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las Leyes obreras, con las limitaciones que impone dicha disposición y el presente Reglamento.

Tal facultad la ejercerán cooperando al Servicio de Inspección del Trabajo y bajo la inmediata dependencia y subordinación a los Inspectores de la respectiva demarcación.

Artículo 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Delegaciones del Consejo de Trabajo se abstendrán de efectuar visitas de inspección en todo centro de trabajo, a los efectos del cumplimiento de las Leyes obreras (excepto de las que se refieren al descanso dominical y jornadas mercantil, de ocho horas y nocturna en la panadería), que no les hayan sido encomendadas por la Inspección del Trabajo y bajo la dirección de la misma. A estos efectos, el Inspector general del Trabajo podrá hacer uso de la cooperación de las Delegaciones en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles instrucciones respecto a las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de

conseguirse y demás extremos conducentes a la mayor eficacia del servicio y a que la acción de las Delegaciones se combine y armonice con la de los Inspectores. Además de estos casos, y sin necesidad de que la Inspección central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades, podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Delegaciones, a los efectos del Servicio de Inspección, dando cuenta después a la Inspección central.

La inspección para el cumplimiento del descanso dominical y jornadas de ocho horas, mercantil y panadera, se ejercerá por las Delegaciones del Consejo de Trabajo, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central e Inspectores de Trabajo, y bajo su dirección.

Artículo 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial o regional del Trabajo, la Delegación podrá verificar visitas de inspección para el cumplimiento de todas las leyes sociales, dando conocimiento de su resultado a los citados Inspectores, para la aprobación de los acuerdos que hayan tomado.

A los efectos del párrafo anterior, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Delegaciones de la localidad de su residencia la fecha y duración de las ausencias.

Artículo 4.º En los lugares donde no haya Inspectores, las Delegaciones del Consejo de Trabajo desempeñarán el Servicio de Inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener a los Inspectores, realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de Inspección se les encomienden, dando cuenta a la Inspección general de las visitas que efectúen y poniendo sus resultados en conocimiento del Inspector regional o provincial a que la Delegación pertenezca.

Artículo 5.º Los Alcaldes, por medio de sus Agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Delegaciones del Consejo ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Artículo 6.º Siendo las Delegaciones del Consejo de Trabajo organismos dependientes de la Inspección general del Trabajo, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de ésta encargados del Servicio de Inspección.

El Inspector del Trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesaria, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Delegación provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad e higiene, y también el del Subdelegado de Medicina. Los gastos de viaje y dietas de estos auxiliares, iguales a los de los Inspectores, se abonarán por la Inspección general del Trabajo.

## II

De la forma de realizarse las Inspecciones.

Artículo 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo nombrarán las Comisiones inspectoras que juzguen conveniente, para que ejerzan durante el se-

mestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término de la jurisdicción, dando cuenta del nombramiento a la Inspección general del Trabajo.

Se pondrá especial cuidado por las Delegaciones en evitar que más de una Comisión inspectora investigue el cumplimiento de la misma disposición en una misma demarcación territorial o industrial.

Artículo 8.º Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por las respectivas representaciones de la Delegación en las sesiones que celebre, y en ellas se señalarán días y hora para efectuar la inspección. Si alguno de los dos Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, si no que será efectuada por Vocal compareciente, dando cuenta a la Delegación de la no asistencia del otro Vocal.

Los documentos de identidad de los Vocales de las Comisiones inspectoras serán autorizados con la firma del Inspector del Trabajo de la provincia, además de la del Presidente de la Delegación del Consejo de Trabajo.

Artículo 9.º La renuncia o negativa de los Vocales de las Delegaciones a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste. La designación de los Vocales de la Delegación que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Consejo de Trabajo, cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio.

Artículo 10.º En el ejercicio de sus funciones de Inspección, los Vocales de las Comisiones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas Leyes.

Artículo 11.º La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública, y para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Delegación del Consejo de Trabajo, la cual deberá comprobarla.

Artículo 12.º Las visitas de las Comisiones inspectoras a los centros de trabajo podrán realizarse a todas las horas del día, y por la noche, durante las de trabajo, y en los sometidos al Decreto sobre jornada panadera, aun cuando no se *estuviere trabajando*.

Artículo 13.º Los patronos o encargados están obligados a facilitar a los Vocales de la Comisión inspectora cuantos datos y noticias necesitan para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y a ponerles de manifiesto los libros y registros que



por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar a las Autoridades.

El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes y empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición de las Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamento del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Los patronos panaderos, en los centros en que existan varios equipos de obreros, llevarán y exhibirán a los Inspectores una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares designados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

La inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal, en lo relativo a edades y sexos, Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo. Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la ley. La inspección, para el cumplimiento de la ley de Jornada mercantil, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos, considerándose como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la ley, todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, o sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta. La inspección, para el cumplimiento de jornada panadera, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el artículo 1.º del Reglamento, en consonancia con el artículo 1.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, considerándose como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del Reglamento, todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa a las expendedorías.

Incumbe también a los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección y Comisiones inspectoras delegadas la vigilancia de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos, y de las de limpieza, salubridad y seguridad de los establecimientos, talleres y locales donde aquellos se realizan, así como las de los internados de los dependientes mercantiles.

Artículo 14. Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Delegaciones del Consejo de Trabajo con las que anteriormente desempeñarán los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los establecimientos industriales el libro de visitas, que existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección, y donde se consignarán las diligencias a que diere motivo el servicio de inspección. En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios. El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas, y tener dimensiones de folio o cuarto mayor. El libro de visitas estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Artículo 15. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria o centro de trabajo, señalarán las transgresiones que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, a su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono o jefe de la industria en sus deberes y obligaciones asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia o mala fe.

Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutados o establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad o hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento

de las leyes. El patrono podrá recurrir al Consejo de Trabajo, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro a la brevedad posible y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Artículo 16. Al realizar la inspección en un centro de trabajo, se señalarán al patrono las infracciones que se observaren, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en el libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda. En el caso de no comparecer al patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro o, en su defecto, al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado.

Las Comisiones inspectoras se limitarán en el ejercicio de sus funciones a señalar las infracciones que adviertan, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

Artículo 17. Después de comprobar la falta a las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta triplicada, un ejemplar de ella se remitirá al Juzgado, otro quedará en el archivo de la Delegación del Consejo de Trabajo y otro se remitirá al Inspector provincial del Trabajo.

Se declarará preceptivo el levantamiento del acta de infracción en la de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones, siempre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

Cuando la Inspección observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en una nueva acta.

Artículo 18. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento.

Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa a su entrada en los establecimientos sujetos a la inspección: en los comprendidos en la jornada panadera, se considera obstrucción la negativa no sólo expresa, sino también la tácita, a permitir la entrada de día o de noche.

En caso de negarse la entrada a las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento o persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario, que les será prestado sin pérdida de tiempo.

La Delegación local dará inmediata cuenta al Inspector regional o provincial y a la Inspección general, si de estos hechos resultare falta o delito en que deban entender los Tribunales de justicia, remitirá a éstos el Inspector regional o provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva a prestar a las Comisiones inspectoras los registros, libros, material, noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de las leyes, entre ellos, por lo que se refiere a la jornada mercantil, los siguientes: acuerdos de las Delegaciones del Consejo de Trabajo o Alcaldes respecto a los períodos de exención consignados en el artículo 8.º de la ley; pactos a que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la ley; relaciones de recadistas y repartidores, donde los hubiere, y del personal dedicado a la limpieza.

3.º Carecer de libro de visitas o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocados en lugar visible del local o locales del establecimiento donde hayan de ser aplicados, las disposiciones legales, los acuerdos de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, o del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer; y en los establecimientos exceptuados a que se refieren los números 1 a 8 del artículo 3.º de la ley, el ejemplar o copia autori-

zada del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizada por el Alcalde o el Inspector o Comisión inspectora del Trabajo, señalándose con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio, en lo que se refiere a jornada mercantil, y los acuerdos sobre turnos en jornada panadera.

5.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

7.º Cualesquiera otros actos que, en general, impidan, perturben o dilaten el Servicio de Inspección.

Se considerarán como tales los despidos de obreros realizados como represalia por haber promovido las inspecciones u originados por las consecuencias de éstas.

Artículo 19. Las Comisiones inspectoras apreciarán las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visita, que deberá llevarse con las formalidades legales en todos los establecimientos mercantiles.

Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de haberse impuesto, en resolución firme, multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del día siguiente a la fecha de aquella notificación.

A los efectos de los párrafos anteriores, los patronos a los que se hubiera señalado en el libro de visita una infracción deberán presentar al Juzgado dicho libro, una vez quede firme la providencia denegatoria de sanción, ya que, en otro caso, se apreciaría la reincidencia a contar de la fecha que aparezca en el libro.

Artículo 20. Las Comisiones inspectoras someterán a las Delegaciones de que procedan las actas que levanten, y, una vez aprobadas, se enviarán al Juzgado del territorio en que se cometió la infracción con la correspondiente propuesta de multa.

A partir de este momento se observará el procedimiento marcado en el artículo 246, regla 14 del vigente Código de Trabajo, y artículos 11 a 15 del Decreto-ley de 15 de agosto de 1927.

Artículo 21. La reincidencia repetida en la obstrucción al servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones, levantándose de ello acta. A este efecto, las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, a la Inspección general del Trabajo, la que, si lo encontrare justificado, acudirá al Consejo de Trabajo para que éste proponga el cierre al Ministerio de Trabajo.

Artículo 22. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes.

Artículo 23. Las Delegaciones del Consejo de Trabajo usarán los formularios y documentación que usen los Inspectores del Trabajo, con arreglo a las instrucciones de la Inspección general.

### III

#### Relaciones de las Delegaciones con la Inspección del Trabajo.

Artículo 24. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo mantendrán relaciones periódicas con la Inspección general y los Inspectores del Trabajo en las respectivas provincias, además de los informes que en casos concretos soliciten de aquéllas estos funcionarios o de los servicios que les encomienden.

Artículo 25. Las Delegaciones del Consejo de Trabajo enviarán los documentos que a continuación se indican y en los plazos que se expresan:

1.º Documentos de envío periódico:  
Mensualmente: relación de centros visitados y sanciones propuestas; dietas pagadas a los Vocales Inspectores; sanciones impuestas y recusos de alzada.  
Semestralmente: nombres de los Vocales integrantes de las Comisiones inspectoras.

Anualmente: resumen de los servicios de inspección realizados por las Delegaciones.

2.º Documentos de envío no periódico:

Informes solicitados por las Inspecciones general, regionales o provinciales.  
Informes de servicios especiales o extraordinarios ordenados por los citados funcionarios.

Acuerdos de las Delegaciones acerca de la aplicación de las Leyes obreras.

Esta documentación se enviará a los Inspectores provinciales del territorio de la Delegación del Consejo de Trabajo, y dichas Inspecciones enviarán un resumen anual a la Inspección general, al remitirle el de los servicios efectuados.

Artículo 26. La Inspección general redactará los modelos de la documentación que ha de enviarse por las Delegaciones del Consejo de Trabajo a los Inspectores.

### IV

#### De la autoridad y responsabilidades de las Delegaciones en materia de inspección.

Artículo 27. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Delegaciones del Consejo de Trabajo para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser firme garantía del cumplimiento de las Leyes cuya vigilancia se les encomienda, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Delegaciones a estas Autoridades siempre que sea preciso y dando cuenta a la Inspección general del Trabajo en caso de que sean desatendidas.

Artículo 28. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Delegaciones del Consejo de Trabajo para tal servicio serán conceptuados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Artículo 29. Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 70 de la Real orden de 19 de junio de 1930, los Vocales de las Comisiones inspectoras percibirán indemnizaciones por cada día que dediquen al servicio de Inspección del Trabajo.

Artículo 30. Los actos de inspección ejecutados por las delegaciones del Consejo de Trabajo sin ajustarse a las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Artículo 31. La Inspección general del Trabajo hará al Consejo de Trabajo, para que éste la eleve al Ministerio de Trabajo y Previsión, la propuesta de las recompensas que deban otorgarse a los Presidentes y Vocales de las Delegaciones que más se distinguen en la realización de los servicios de inspección e indicará los casos en que, por omisión, negligencia o retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Cuando una Delegación o parte de ella, por actos contrarios a su funcionamiento legal en lo relativo al Servicio de Inspección, se haga acreedora a la interposición de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento de la Inspección general para que ésta pueda incoar expediente y hacer la oportuna propuesta al Consejo de Trabajo por medio de expediente en que se oiga a los inculcados. El Consejo de Trabajo propondrá al Ministro la suspensión o disolución parcial o total de la Delegación para que el Ministerio resuelva en definitiva.

### DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo preceptuado en el Reglamento de Inspección del Trabajo y las instrucciones de carácter general o particular que diete la Inspección general dentro de las disposiciones legales.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general del Trabajo.

(Gaceta 6 septiembre de 1930)

\*\*

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 353

Ilmo. Sr.: La necesidad de descubrir las mezclas de aceites puros de oliva con otros refinados de orujo, o refinado de oliva, que es hoy difícil de conseguir por el perfeccionamiento a que se ha llegado en la refinación, y a la falta de un procedimiento de análisis adecuado, ha motivado



## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Continuación de la lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el finido mes de agosto.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
1608	29	Juan Más Llull	57	Manacor	Infante, 22	1
1609	29	Bartolomé Más Rubí	31	Palma	Carretera Lluchmayor	1
1610	29	Bartolomé Bauzá Riutort	39	Id.	Bauló, 15	1
1611	29	Cristóbal Tauler Alós	35	Id.	Zavellá, 21	1
1612	29	Agustín Bennasar Medina	36	Id.	Antich, 39	1
1613	29	Bernardo Martorell Serra	45	Id.	Richach, sin n.º	1
1614	29	Bartolomé Amengual Amengual	43	Id.	Jaime I, 227	1
1615	29	Andrés Vaquer Gafaro	49	Id.	Estanco, 29	1
1616	29	Miguel Frontera Colombás	25	Id.	Paz, 3	1
1617	29	José Planas Pastor	41	Id.	San Jaime, 31	1
1618	29	Francisco Fornés Roca	54	Id.	Agua, 11	1
1619	29	Juan Sureda Sancho	28	Id.	Gater, 10	1
1620	29	Miguel Cabot Massot	38	Id.	Luis Salvador, 105	1
1621	29	Antonio Pont Salvá	38	Lluchmayor	Salon, 34	1
1622	29	Guillermo Pont Salvá	33	Id.	Id.	1
1623	29	Pedro Pont Salvá	32	Id.	Id.	1
1624	29	Miguel Pons Rubí	22	Id.	Buenos Aires, 18	1
1625	29	Jaime Cardell Cardell	51	Id.	S. Miguel, 25	1
1626	29	Juan Salvá Carbonell	34	Id.	Cementerio, 3	1
1627	29	Bartolomé Pons Puig	32	Id.	San Antonio, 18	1
1628	29	Gaspar Oliver Vidal	39	Id.	Fèria, 33	1
1629	29	Juan Durán Company	29	Id.	Norte, 16	1
1630	29	Bartolomé Jaume Janer	52	Id.	Esperanza, 11	1
1631	29	José Viñas Pastor	28	Id.	Ciudad, 50	1
1632	29	Miguel Tomás Clar	24	Id.	Convento, 44	1
1633	29	Bartolomé Roig Moll	44	Id.	Campo, 37	1
1634	29	Pedro Arrom Martí	40	Costitx	Fuente, 5	1
1635	29	Sebastián Ramis Gelabert	32	Id.	S. Ramón, 33	1
1636	29	Nadal Ramis Amengual	45	Id.	Id., 11	1
1637	29	Juan Cardell Amengual	20	Id.	Patrón, 10	1
1638	29	Bartolomé Cardell Amengual	45	Id.	Id.	1
1639	29	Onofre Jaume Fullana	39	S. Lorenzo	S. Avinent	1
1640	29	Juan Galmés Roselló	72	Id.	Son Vert	4
1641	29	Bartolomé Vadell Rotger	34	Id.	Boscarro	1
1642	29	Jaime Servera Llodrà	34	Id.	Más	1
1643	29	Juan Guiscafré Tous	41	Id.	Son Violinet	1
1644	29	Antonio Felipe Ferrer	29	Id.	Son Vert	1
1645	29	Jaime Pizá Canals	20	Palma	Conquistador, 13	1
1646	29	Pedro Antonio Pou Bibiloni	28	Algaida	Cuartel 3.º, 77	1
1647	29	Antonio Carbonell Sans	19	Id.	Id. 1.º, 23	1
1648	29	José Simó Crespi	30	La Puebla	Ancha, 122	1
1649	29	Jaime Vanrell Torrens	36	Id.	Asalto, 62	1
1650	29	Miguel Ramis Bestard	35	Marratxí	Trinidad	1
1651	29	Miguel Serra Moll	30	Id.	Pont des Coll	1
1652	29	Miguel Cabot Gayá	32	Id.	Son Nebot	1
1653	29	Miguel Vaquer Mayol	19	Artá	Era Veya, 17	1
1654	29	José Bernat Vicens	22	Fornalutx	San Juan, 4	1
1655	29	Jaime Covas Rigo	44	Santañy	Luna, 1	1
1656	29	Miguel Bennasar Juan	42	Andraitx	Murella, 61	1
1657	29	Juan Pons Riutord	29	Sineu	Cruz, 6	1
1658	29	Juan Llabrés Vallespir	31	Sancellas	Can Cup, 215	1
1659	29	Guillermo Muntaner Roselló	24	Buñola	Las Arcillas	1
1660	29	Miguel Coll Pons	24	Manacor	Biniamanent	1
1661	29	Francisco Bufi Tur	18	San Cristóbal	Can Bufi	1
1662	29	Bartolomé Clapés Juan	52	Santa Eulalia	Can Chordi	1
1663	29	Rafael Martínez Juan	44	Id.	Son Fulgencio	1
1664	29	Antonio Mari Guasp	20	Id.	Can Chumdieta	1
1665	29	Juan Ramón Serra	32	Id.	Micaela	1
1666	29	José Roig Tur	45	Ibiza	Castelar, 7	1
1667	29	Francisco Llobet Oliver	42	Id.	Ignacio Riquer 18	1
1668	29	José Tur Torres	30	Id.	Vara de Rey	1
1669	29	Juan Cardona Riera	30	Id.	Virgen, 41	1
1670	29	Pedro Bufi Cardona	45	San Antonio	Cos	1
1671	29	Antonio Mari Torres	63	Jesús	Blanca dona	1
1672	29	José Torres Tur	33	Id.	Can Calafat	1
1673	29	Antonio Torres Torres	33	Sta. Gertrudis	Can Salvadó Ferré	1
1674	29	Vicente Tur Mari	56	San José	Can Toni Miguel	1
1675	29	José Tur Torres	16	Id.	Can Vildu	1
1676	29	José Tur Prats	53	Id.	Id.	1
1677	29	Juan Bergas Ferrer	38	Palma	José Villalonga	1
1678	29	Antonio Moner Giral	44	Id.	Pelaires, 104	1
1679	30	Juan Verger Vidal	40	Santañy	Simonet, 1	1
1680	30	Jaime Reus Más	37	Inca	Fuente, 12	1
1681	30	Jaime Estrañy Gari	18	Palma	P. Mayor, 39	1
1682	30	Matias Colom Martorell	24	Mancor del Valle	Biniarroig	1
1683	30	Francisco Ramirez Pérez	38	Palma	Oliver, 18	1
1684	30	Francisco Más Vicens	27	Campos	Cuartel 4.º, 5	1
1685	30	Marcos Bonet Escalas	57	Id.	Id.	1
1686	30	Jorge Porcel Juan	37	Palma	Protectora, 30	1
1687	30	Juan Salvá Salvá	40	Salinas	S. Bartolomé, 31	1
1688	30	Antonio Oliver Caldenty	19	Felanitx	3.ª Vuelta, 70	1
1689	30	Antonio Durán Sitjes	29	Manacor	Más, 19	1
1690	30	Jaime Suñer Frontera	32	Palma	Caro, 41	1
1691	30	Jaime Sastre Garau	31	Santa Margarita	Revolución, 23	1
1692	30	Juan Monjo March	32	Id.	Mayor, 32	1
1693	30	José Bernart Deyá	28	Sóller	Manzana 63, 212	1
1694	30	Mateo Valens Vaquer	19	Felanitx	Juanet, 11	1
1695	30	Antonio Juan Trias	29	Sóller	Manzana 62, 216	1
1696	30	Gabriel Adrover Vaquer	18	Felanitx	Eras, 62	1
1697	30	Miguel Más Mesquida	36	Id.	4.ª Vuelta, 267	1
1698	30	Juan Obrador Cabrer	60	Id.	Nueva, 32	1
1699	30	Alejo Rotger Fiol	40	Id.	Pizá, 6	1
1700	30	Cosme Ardover Mayol	44	Id.	P. Pou, 13	1
1701	30	Francisco Picó Aguiló	28	Manacor	Noguera, 8	1
1702	30	Jaime Reus Más	37	Inca	Fuerte, 12	1 podenco
1703	30	Jaime Tous Llitas	57	Son Servera	G. Borbón	1 podenco
1704	30	Bartolomé Roig Moll	44	Lluchmayor	Campo, 37	2 podencos
1705	30	Miguel Servera Sart	57	Son Servera	Mayor, 43	1 podenco
1706	30	Rafael Durán Sans	39	Palma	Son Fonoy	1
1707	30	Onofre Pons Salom	39	Id.	Son Rapiña	1
1708	30	Marcelo Chapison Cubet	19	Id.	Bonaire, 19	1
1709	30	Juan Chapison Sitjes	49	Id.	Id.	1
1710	30	Guillermo Marqués Humbert	28	Id.	Temple, 3	1

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 14 septiembre de 1930)

\*\*



Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
1711	30	Juan Coll Quintero	34	Palma	A. A. Maura, 18	
1712	30	Bartolomé Ripoll Vives	83	Id.	Pablo Iglesias	1
1713	30	Bartolomé Gomila Bordoy	30	Felanitx	Porteria, 5	1
1714	30	Juan Obrador Tugores	29	Id.	Calafiguera, 79	1
1715	30	Bartolomé Puig Tugores	29	Id.	Prohens, 77	1
1716	30	Bernardo Mulet Llompart	45	Lluchmayor	Purgatorio, 42	1
1717	30	Julián Tomás Monserrat	46	Id.	S. Aranjasa	1
1718	30	Juan Sastre Garau	67	Id.	Pelaires, 14	1
1719	30	Juan Seguí Janer	53	Algaida	Iglesia, 6	1
1720	30	Jaime Seguí Benitez	18	Id.	Id.	1
1721	30	Gabriel Martorell Suau	59	Puigpuñent	Estanco, 8	1
1722	30	Julián Martorell Fiol	28	Id.	Id.	1
1723	30	Gabriel Pons Sancho	34	Son Servera	Son Serra	1
1724	30	Gabriel Pons Serra	59	Id.	Id.	1
1725	30	Miguel Amengual Frau	49	Marratxí	Cane Serreta	1
1726	30	Martín Cañellas Roselló	35	Id.	Can Ponsset	1
1727	30	Martín Barrera Frau	42	Id.	Oleza, 153	1
1728	30	Juan Font Rosselló	26	Esporlas	Vilanova, 44	1
1729	30	Antonio Colom Anfos	28	Fornalutx	Torrente, 9	1
1730	30	Jaime Colom Vicens	17	Escorca	Can Termes	1
1731	30	Francisco Gili Llitas	21	Capdepera	Cuartel 1.º, 62	1
1732	30	Andrés Ginestra Servera	40	Inca	Son Veya	1
1733	30	Juan Esplugas Llull	23	San Lorenzo	Ses Voltes	1
1734	30	Antonio Moncada Cánaves de Mossa	35	Palma	Terasas, 11	1

## LICENCIAS DE USO DE ARMAS

50	11	Jaime Gelabert Mut	58	Lluchmayor	Guarda jurado Son Noguera d'en Eulet
51	11	Antonio Gelabert Clar	24	Id.	Id. id. id. id. id. id.
52	15	Jaime Cañellas Sastre	40	Marratxí	Guarda jurado S'Allapassa de Lluchmayor
53	15	Andrés Tous Cursach	24	S. Lorenzo	Guarda jurado La Atalaya
54	16	Sebastián Rigo Rigo	24	Campos	Guarda jurado Son Lladó
55	20	Pedro Juan Font Cursach	30	Artá	Guarda jurado Son Sureda de Artá
56	22	Juan Brunet Bibiloni	41	Manacor	Guarda jurado La Marineta
57	30	Manuel Salas Sureda	51	Palma	Licencia de uso de arma

Palma 1.º de septiembre de 1930.—El Gobernador, Constantino Vázquez Jiménez.

## Núm. 2113

Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

EDICTO.—Se convoca por el presente, que se expide en méritos del concurso de acreedores de D. Juan Rosselló Ferrer a todos los acreedores, cuyos domicilios no son conocidos y que tengan interés en dicho juicio universal, a junta al objeto de tratar sobre el proyecto de convenio que el propio deudor ha presentado, cuya reunión tendrá lugar el día tres de octubre próximo a las doce horas en la sala audiencia de este Juzgado (San Miguel 86), parándoles el perjuicio en derecho procedente por su incomparecencia.

Palma doce septiembre de mil novecientos treinta.—Gonzalo F. Espinosa.

\*\*

## Núm. 2133

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen a instancia del Procurador Don Bartolomé Bennasar en representación de D. Jaime Ferrer Martí contra D. Ceferino Vila Oliver, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que se dirán, bajo las condiciones que se insertarán, habiéndose señalado para su remate el día veinte y nueve del actual a las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel 86.

	Pesetas
28 Pares Brodeguies color y negros, justipreciados en.	336'00
120 pares caballero zapatos color y negros en.	1440'00
201 Pares calzado señora varios colores, charol en.	1688'00
117 Pares calzado señora color y adornos y charol.	436'00
39 Pares zapatos señora varios modelos colores y negros.	390'00
506 Pares calzado niño y niña surtidos.	1771'00
103 Pares calzado niño colores y negros charol desaturados.	309'00
69 Pares zapatillas colores.	172'00
59 pares calzado clavado.	95'00
Estantes, mostrador, sofá y banquillos.	2340'00
Suma total.	8897'00

## Condiciones de subasta

1.º Para tomar parte en la subasta,

deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Los bienes se subastarán en un solo lote si hubiere postor para ellos y en su defecto por números separados.

4.º Los gastos de subasta, remate y demás consiguientes serán de cargo del rematante.

Palma quince septiembre de mil novecientos treinta.—Adolfo Fz. Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

\*\*

## Núm. 2123

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor.

En virtud de lo acordado a demanda preliminar que promueve la Federación Católica Agraria de Mallorca, representada por su Presidente, contra el Sindicato Agrícola Católico de Alquería Blanca, cuyo actual domicilio se desconoce, en solicitud de que sean exhibidos los libros de contabilidad y demás documentos de dicho Sindicato que obran actualmente depositados en el Juzgado municipal de Santañy, se cita por el presente edicto al expresado Sindicato Agrícola Católico de Alquería Blanca, para quien tenga la representación legal del mismo, comparezca en la Secretaría de este Juzgado el día veintiseis del actual a las diez, a fin de presenciar la exhibición expresada de libros y documentos que ha de tener lugar dicho día y hora, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará al referido Sindicato el perjuicio que haya lugar en derecho.

Manacor doce de septiembre de mil novecientos treinta.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

\*\*

## Núm. 2116

D. Antonio Fernández Vicens, Juez municipal de la villa de Campos del Puerto.

Por el presente edicto hago saber: Que por ante este Juzgado municipal se ha interpuesto demanda en juicio verbal civil a nombre de Don Antonio Obrador Sbert, mayor de edad, casado, como re-

presentante legal de su esposa, Margarita Suau Vidal, domiciliados en esta villa, contra Guillermo Suau Bonet, en reclamación de quinientas pesetas e intereses devengados; en su virtud se ha dictado la siguiente providencia:—Campos del Puerto a diez y siete de septiembre de mil novecientos treinta.—Por presentadas las precedentes papeletas, convóquese y cítense en legal forma para el juicio verbal que se interesa a las partes, a cuyo fin, se señala para su celebración el día ocho de octubre del año en curso, a las diez horas en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal.

Y para la citación del demandado Don Guillermo Suau Bonet, de ignorado paradero, cuyo último domicilio lo tuvo en la villa de Santañy, cítense y notifíqueseles por medio de edictos que se publicarán en los estrados del Juzgado y BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Lo mandó y firmó el Sr. Don Antonio Fernández Vicens Juez municipal de esta villa y doy fé.—Antonio Fernández.—José Bover Secretario. En su virtud y a fin de que en la citación ordenada en la inserta providencia tenga efecto, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Campos del Puerto a diez y siete de septiembre de mil novecientos treinta.—Antonio Fernández.—Ante mí, José Bover, Secretario.

\*\*

## Núm. 2124

Don Gabriel Caldentey Santandreu, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Manacor.

Por el presente hago saber: Que en los autos juicio verbal civil instados por el procurador D. Miguel Ferrer a nombre de D.ª Maria Apolinaria de Diego y Martínez, viuda, y sus hijos menores D.ª Maria de los Angeles y Don Alejo Felipe Llull de Diego, como herederos de su esposo y padre respectivo D. Juan Alejo Llull y Nebot y D. Santiago Llull de Diego, contra Juana Maria Mascaró y Más de ignorado paradero se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Manacor a treinta de julio de mil novecientos treinta, el Sr. D. Gabriel Caldentey Santandreu, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido por el procurador D. Miguel Ferrer a nombre de D.ª Maria Apolinaria de Diego y Martínez, sus hijos menores D.ª Maria de los Angeles y D. Alejo Llull de Diego como herederos de su esposo y padre respectivo D. Juan Alejo

Llull Nebot y D. Santiago Llull de Diego; contra Juana Maria Mascaró y Más de ignorado paradero, y caso de haber fallecido sus herederos o causa-habientes, sobre pago de pensiones de un censo y=Fallo.—Que debo condenar y condeno a la demandada Juana Maria Mascaró Más a satisfacer a los Señores demandantes el importe de catorce anualidades de un censo de pensión anual de cinco pesetas que pesa sobre la casa calle de Ballester n.º 7 antiguo y 9 moderno descrita en el tercero resultando con imposición de las costas a la demandada.—Así por esta su sentencia la que en rebeldía de la demandada se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez en la fecha antes indicada.—Gabriel Caldentey.—Leida y publicada fué la anterior sentencia el mismo día al de su fecha estando celebrando audiencia pública el Sr. Juez que la suscribe doy fé.—Lorenzo Bosch.

Por tanto y para que sirva de notificación a la demandada Juana Maria Mascaró Más o en su caso a sus herederos se publica el presente.

Manacor a dos septiembre de mil novecientos treinta.—Gabriel Caldentey.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

\*\*

## Núm. 2125

Por el presente hago saber: Que en los autos juicio verbal civil instados por el procurador Don Domingo Truyol a nombre de Don Bartolomé Juan Llull, contra D.ª Maria Salas Llull de ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: «En la ciudad de Manacor a nueve de septiembre de mil novecientos treinta, el Señor Don Gabriel Caldentey Santandreu, Abogado, Juez Municipal, habiendo visto el presente juicio verbal seguido a nombre de D. Domingo Truyol, procurador, en concepto de apoderado de Don Bartolomé Juan Llull contra D.ª Maria Salas Llull de ignorado paradero, y caso de haber fallecido sus herederos o causa-habientes, sobre pago de cuatrocientas cuatro pesetas veinte y cinco céntimos e intereses al cinco por ciento y=Fallo.—Que debo condenar y condeno a la demandada Maria Salas Llull al pago de cuatrocientas cuatro pesetas veinte y cinco céntimos, más los intereses al cinco por ciento anual de dicha cantidad y al pago de las costas y derechos del procurador Don Domingo Truyol. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, la que por rebeldía de la demandada se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez en la fecha antes indicada.—Gabriel Caldentey.—Leida y publicada el mismo día.—Lorenzo Bosch».

Por tanto y para que sirva de notificación a la demandada Maria Salas Llull o en su caso a sus herederos o causa-habientes se publica el presente.

Dado en Manacor a nueve de septiembre de mil novecientos treinta.—Gabriel Caldentey.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

\*\*

## Núm. 2117

## EDICTO

Por el presente se cita al chofer conductor de un automóvil marca Ford cuyo número no se precisa, que el día trece de septiembre de 1930 a las diez y ocho horas y treinta minutos se hallaba en la villa de Binisalem, a efectos de recibirle declaración en expediente juicio de faltas que me hallo instruyendo en el que ha recaído providencia de fecha de catorce de los corrientes en que así se dispone.

Binisalem, a catorce de septiembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, José Pons.—V.º B.º.—El Juez Municipal, Gaspar Pons.